



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

MODIFICA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 8369, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ Las personas humanas o jurídicas tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público provincial, municipal o comunal, o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus.”

“Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción, podrá deducirla en su nombre un tercero”.

Artículo 2º.- Modifícase el Art. 33 de la Ley N° 6902, ratificada por Ley N° 7504, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.33: Integración: a.- *En los casos previstos en los artículos 204 y 205 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en los Art. 37 y 38 de la presente, decidirá el Superior Tribunal en pleno, que se integrará con la cantidad de miembros necesarios para obtener la mayoría absoluta, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados para resolver cada causa.*

Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausentes en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, bastando que dicha circunstancia surja de las constancias del expediente, con lo que se modificará automáticamente el orden del sorteo.

Quien ejerza la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia -aun en períodos de ferias judiciales- votará siempre en último término, pudiendo abstenerse de votar y firmar cuando existan votos previos coincidentes que alcancen la mayoría absoluta que se requiere para las sentencias válidas.

b.- *Cuando actúe como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los Art. 55 – con excepción de Acción de Habeas Corpus- 56, 57, 58, 59 y 63 de la Constitución Provincial decidirá un tribunal de cinco miembros. Se sorteará por Secretaría el orden en que intervendrán los ocho Vocales del Superior Tribunal de Justicia, ya que su Presidente actuará siempre en último término; los cinco primeros serán quienes conocerán en la causa y los cuatro restantes los subrogantes en caso de ausencia o licencia de los primeros, respetándose el orden del sorteo. Se decidirá por mayoría absoluta; una vez alcanzada la misma no será necesario que el resto de los vocales que integren el tribunal designado se expidan ni firmen.”*

Artículo 3º.- Modifíquese el Artículo 35 de la Ley N° 6.902, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Tribunal Plenario: *Cuando se advierta, de oficio o por pedido de parte, que el tribunal designado votó el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en Pleno para decidir la cuestión en el próximo Acuerdo General que se realice.*

La interpretación que se hiciere en fallo plenario fijará la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en la materia. Podrá hacerse la revisión posterior de la misma cuando así lo solicitaren por lo menos tres miembros”.

Artículo 4º.- Modifíquese el Artículo 37 de la Ley N°6.902, incorporándose como inc. 33) el siguiente texto:

“Como Tribunal del Alzada en las acciones previstas en los siguientes artículos de la Constitución Provincial: Art. 55, de Amparo Genérico; Art. 56, Acción de Amparo en Defensa de Intereses de incidencia colectiva; Art. 57, Amparo por Mora; Art. 58, Acción de Ejecución; Art. 59, Acción de Prohibición y Art. 63, Habeas Data.”

Artículo 5°.- Modifíquese el Artículo 39 de la Ley N° 6.902, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“División en Salas: El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas, que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala N°1 en lo Penal, Sala N°2 en lo Civil y Comercial y Sala N°3 del Trabajo”.

Artículo 6°.- Modifíquese el Artículo 42 de la Ley N° 6.902, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Competencia de la Sala Penal. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender en las siguientes materias:

- 1.- En la Impugnación Extraordinaria.*
- 2.- En la Queja por denegación de dicho recurso.*
- 3.- En las cuestiones de competencia que se susciten en el fuero penal cuando no exista un superior común que resuelva la contienda.*
- 4.- En las apelaciones de la Acción de Habeas Corpus.*
- 5.- Vigilar el cumplimiento de los fines del proceso penal, debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales, e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Ella podrá ser delegada en tribunales, fiscales, jueces de garantías y en cualquier otro magistrado o funcionario vinculado a la competencia penal.”*

Artículo 7°.- Modifíquese el Apartado B, segundo párrafo del Artículo 5 bis de la Ley N° 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El demandado deberá interponerla en su primera presentación, antes o al tiempo de la contestación del mandamiento del artículo 8°, y si la causal fuera sobreviniente, solo podrá hacerla valer dentro de las veinticuatro horas (24) de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Cuando se trate de recursos, la recusación a los miembros del Superior Tribunal de Justicia se interpondrá dentro de las veinticuatro horas (24) de concedido el recurso o de notificada su denegatoria en el supuesto del artículo 17. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intenta valerse. Si en el escrito recusatorio no se alegase concretamente alguna de las causales señaladas en el

apartado A) de este artículo o se presentare fuera de las oportunidades precedentemente indicadas, la recusación será rechazada “in limine”, sin darle curso.”

Artículo 8º: Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 11:** Prueba: Si en el informe se negare la exactitud de los hechos o actos denunciados, o no habiéndose evacuado el mismo, el Juez podrá ordenar, dentro del término que debe dictar resolución, la producción de prueba conducente conforme la distribución dinámica de las cargas probatorias y las medidas para mejor proveer que crea convenientes, incluidas las modalidades conciliatorias previstas en el Art.65 in fine de la Constitución Provincial. Las pruebas deben estar producidas e incorporadas dentro de un plazo de diez días (10) debiendo el juez interviniente adoptar las providencias del caso para que las diligencias se practiquen dentro de dicho plazo, el que no admitirá dilación.”*

Artículo 9º: Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 15:** Recursos: Sólo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibile. El recurso tendrá efecto devolutivo, pero el Juez de grado o el Superior Tribunal de Justicia, a través de su Presidente, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la suspensión de la decisión recurrida.”*

Artículo 10º: Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 16:** Interposición y trámite en segunda instancia. El recurso de apelación, que importará el de nulidad, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas (24) de notificada la resolución impugnada, debiendo concederse o denegarse dentro de las veinticuatro horas (24). En el primer supuesto, se elevará el expediente para su radicación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro horas (24). Dentro de las veinticuatro horas (24) de recepcionado el mismo, el Presidente del Superior Tribunal dictará providencia que deberá disponer: a) informar el orden del sorteo; b) hacer saber a las partes que cuentan con plazo de tres días (3) para la presentación del memorial y c) la vista a la Procuración General y a la Defensoría*

General, esta última si correspondiera, quienes deberán dictaminar en el término de tres días (3).

La causa deberá ser resuelta dentro de los siete (7) días de hallarse en estado, previo dictamen de los Ministerios Públicos que correspondan.”

Artículo 11: Modifíquese el artículo 35 de la Ley N°8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35: El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en el artículo 32. Si se considera incompetente, así lo declarará. En ambos casos elevará de inmediato resolución en consulta al superior que corresponda según su fuero, que decidirá, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas (24). Cuando el Juez tenga su sede en distinta localidad que el superior actuante, solo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible.

Si se revocare la resolución desestimatoria o de incompetencia se notificará la decisión, debiendo el Juez continuar de inmediato el procedimiento, si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al Juez que considere competente.

El Juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”

Artículo 12°.- Modifíquese el Artículo 51 de la Ley N° 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Demanda: A) La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la Ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, señalando con toda precisión cual es la cláusula de la Constitución Provincial que estima violada y en qué consiste tal violación. Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, en grado de apelación, como tribunal de última instancia si se desafiara la validez de una norma por conculcar la Constitución de la Provincia y la resolución de la instancia inferior se circunscribiere a expedirse a tal cuestión y consecuencias que emergen de la misma.

No se entenderá que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos se refiere a materia estatuida por la

Constitución Provincial si no fuese exclusiva de la misma, sino que se tratare de atribuir conculcación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, que la Constitución Provincial se limita a tener por reproducidos implícita o explícitamente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5º, y 123º y concordantes de la Carta Magna.

B) La acción se deducirá ante los Jueces o Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional o ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución Nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo.

La sentencia dictada será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno.”

Artículo 13º.- Modifíquese el Capítulo V de la Ley N° 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo V

AMPAROS ESPECIALES

Artículo 62: Disposición General. *Los amparos contenidos en este título tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo I de la presente Ley, siéndoles aplicables sus disposiciones, adaptadas según las modalidades y circunstancias del caso, para asegurar un trámite rápido y expedito.*

Artículo 63º: Amparo por mora de la Administración. *Podrá interponer amparo por mora, cualquier persona que sea parte de un expediente administrativo, si la autoridad correspondiente dejó vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubo una irrazonable e injustificada demora en su tramitación, a fin de obtener que el Juez fije un plazo sumarísimo para su resolución, siempre que el accionante acredite haber instado previamente a la autoridad remisa mediante el recurso que las normas de trámite administrativo prevean.*

Artículo 64º: Habeas Data. *Cualquier persona humana puede reclamar por vía de Amparo una orden judicial para tomar conocimiento de los datos referidos a ella, a sus familiares directos fallecidos, o a sus propios bienes, así como la fuente, finalidad y destino de los mismos, que consten en todo registro, archivo o banco de datos públicos o privados de carácter público, o que estuvieren almacenados en cualquier medio*

técnico apto para proteger informes. En caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos podrá exigir la inmediata rectificación o actualización de la misma.

Artículo 65: Amparo Ambiental. *Procederá esta acción contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona humana o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje; la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico; la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población; el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad.*

Artículo 66: *La acción prevista en el artículo anterior, se interpone como:*

- a) Acción de protección: que tendrá por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;*
- b) Acción de reparación: que tendrá por objeto la reposición de las cosas al estado anterior, cuando fuera posible.*

Artículo 67: Legitimación activa. *La acción podrá ser interpuesta por:*

- a) Las personas humanas, individual o colectivamente.*
- b) Las personas jurídicas, incluyendo asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de la defensa de los intereses enunciados en el artículo 65.*
- c) El defensor del Pueblo.”*

Artículo 14°.- *Modifíquese el artículo 68 de la Ley N° 8.369, que quedará redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 68: *Norma de aplicación supletoria. En lo que no sea incompatible con la naturaleza sumarisima de las acciones previstas en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.”*

Artículo 15°.- *Deróguese toda otra ley o norma reglamentaria que se oponga a las disposiciones de la presente.*

Artículo 16°.- Vigencia temporal. Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y serán aplicables a todos los juicios que iniciaren a partir de entonces. Siendo sus disposiciones de orden público, se aplicarán también a los juicios pendientes en que no haya recaído sentencia definitiva, en cuyo caso se procederá de oficio a las remisiones y medidas que fueren pertinentes.

Artículo 17.- Dispónese que el Poder Ejecutivo de la Provincia dicte el texto ordenado de la Ley 8.369, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 18: De forma.



FUNDAMENTOS

Señores Diputados, presentamos hoy este proyecto de ley, en la inteligencia de promover la mejora de la Ley de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos N° 8.369, que es la que rige la materia de la protección de los derechos fundamentales, desde su publicación en Boletín oficial del 4 de octubre de 1990.-

Desde aquel año hasta el presente, han transcurrido 28 años, en los cuales han sucedido acontecimientos de gran relevancia, que marcan la necesidad de producir la reforma que propiciamos.

Uno de ellos, ha sido la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la cual ha contribuido al desarrollo normativo en toda la Nación, habiéndose avanzado notablemente en el logro de mejores derechos y formas para hacerlos efectivos.

Asimismo, hace ya diez años, fue reformada la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose nuevos derechos y garantías, existiendo al presente un reclamo incesante de adecuamiento de nuestra ley fundamental a aquellas disposiciones constitucionales, en el sentido de producir la reglamentación de sus institutos.

Por citar solo un ejemplo, se incorporó el Amparo por Mora (Art.57), la derogación de la norma jurídica declarada inconstitucional por sentencia judicial en tres oportunidades (Art. 60), y la acción directa de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de justicia (Art.61).

Además, la Constitución Provincial de 2008, produjo reformas en el diseño del Poder Judicial de gran relevancia, como haber dejado sin efecto la competencia

originaria del Superior Tribunal de Justicia en materia contencioso - administrativa, lo que posibilitó que fueran creadas las Cámaras en lo Contencioso Administrativo con sede en Paraná y Concepción del Uruguay. Esta decisión del convencional constituyente, luego de la creación de las referidas Cámaras, produjo una sensible merma del volumen de trámites vinculados a esa materia.

Sin embargo, en materia de las acciones de Amparo y Habeas Corpus, como asimismo de las Acciones de Inconstitucionalidad, sigue siendo la sala penal la que concentra esa importantísima competencia por materia, resultando necesario hoy adecuar más equitativamente el peso de las cuestiones constitucionales ventiladas en esos procedimientos, más los que se agregan en la presente, al pleno del máximo órgano judicial. Abona lo sostenido, la realidad de que las Cortes y Superiores Tribunales del país son los intérpretes y custodios de la materia constitucional, como una de sus funciones sustanciales.

Adviértase, en tal sentido, que la Ley 8.065 por la cual se amplió el número de miembros del Superior Tribunal, establecía la competencia para entender en la apelación de la acción de amparo (al modificar el Art.42 del Decreto Ley 6902/82).

Es que, partiendo de la base de concebir al Superior Tribunal de Justicia, esencialmente, como órgano de gobierno del Poder Judicial, se debe inferir, consecuentemente, el razonamiento de que una de las cuestiones fundamentales que debemos confiar a la totalidad del órgano judicial, es precisamente es la facultad de dictar sentencias o fallos en las cuestiones atinentes a la interpretación constitucional y a la defensa de derechos y garantías asegurados constitucionalmente.

Pretendemos en el presente proyecto de ley, interpretar la época a la luz del equilibrio de jurisprudencia sobre los máximos derechos y garantías asegurados por la constitución y los pactos de derechos humanos a ella incorporados, y confiarle el dictado de esos criterios al Superior Tribunal en pleno, a efectos de ir unificando criterios rectores, con el equilibrio y la seguridad jurídica que los entrerrianos y quienes habiten nuestro suelo se merecen.

De igual modo, se propicia proceder respecto de la competencia para resolver la apelación en la acción de inconstitucionalidad prevista en el Art. 51 B) de la ley 8.369, y así establecer que en todas las acciones de inconstitucionalidad, ya sea directa o por apelación, sea el pleno del máximo órgano judicial de la Provincia el que emita sentencia.

La urgencia en la respuesta, que es la característica fundamental del Amparo en cualquiera de sus formas -genérico o especial- está cubierta suficientemente a través de la modificación del Art. 33 de la ley orgánica de tribunales que se propone, toda vez que se establece un tribunal para cada causa de cinco (5) miembros, que se sorteara por secretaría entre los nueve integrantes alto cuerpo y que decidirá por mayoría absoluta, sin ser obligatoria la presencia de los restantes miembros para dictar decisión, sino sólo de los vocales suficientes para el dictado de sentencia, respetando el orden de votación, pudiendo el resto de los miembros abstenerse, sin ser necesario suscribir el fallo para evitar cualquier demora por licencia o ausencia temporal.

Para evitar sentencias contradictorias o criterios dispares en tan alta y significativa materia, se prevé la aplicación de un sistema de acuerdo en plenario del Superior Tribunal, que fije doctrina legal, que pueda ser dictado a pedido de parte o de oficio.

La necesaria adecuación a la reforma constitucional de 2008, está dada por las razones expresadas, pero hay otra fundamental: la incorporación a la Ley de Procedimientos Constitucionales del Amparo por Mora, defensa de intereses y derechos de incidencia colectiva y Habeas Data, bajo el capítulo de Amparos especiales.

Se proyectan también modificaciones al trámite de amparo, incorporando las instancias no adversariales de resolución de conflictos previstas en el Art. 65 de la Constitución Provincial, y reducir el plazo para que conteste la vista la Procuración General en la instancia apelatoria, de cinco a tres días, aunándolo con el que cuenta el Ministerio Público, y establecer que en lo compatible, el régimen supletorio es el previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, que es el que se utiliza.

Por ello es que, tal como lo anunció el Gobernador de la Provincia Cr. Gustavo Bordet, interpretando la necesidad social de producir reformas en el sistema de administración de justicia y de los procedimientos, hemos trabajado en esta iniciativa, que presentamos colectivamente los firmantes, en el más claro convencimiento de que estamos contribuyendo, por un lado, a reglamentar institutos de la Constitución de 2008 y por el otro, estableciendo responsabilidades del pleno del Superior Tribunal en materia de amparo y otros procedimientos constitucionales, realizando por otra parte, un esfuerzo de diseño de las reformas, que tiende a no alongar en modo alguno los tiempos – que deben ser breves- de los procedimientos constitucionales, para lo cual se han tomado las debidas precauciones en lo referido a los plazos.

Por estas razones, más las que serán expuestas oportunamente, es que pedimos la sanción de la siguiente norma.